



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

ARMENIA – QUINDÍO

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SONYA ALINE NATES GAVILANES

Expediente No. 630013103002-2021-00166-01 (106)

ACTA DE DISCUSIÓN No. 010

Armenia, Quindío, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En turno el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, se procede a resolver, en forma escrita, el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por CARLOS ANDRES OJEDA PÉREZ en contra de JENARO MÉNDEZ PÉRDOMO y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 SOPORTES FÁCTICOS DEL LIBELO

Manifiesta el demandante, que el 8 de noviembre de 2017 sufrió un accidente de tránsito cuando se movilizaba en la motocicleta de placas EVO26U, en la vía que conduce de Armenia a La Tebaida en inmediaciones del conjunto residencial “*Las Vegas del Edén*”, lugar en el que colisionó con el vehículo de placas KDN474 conducido por el señor JENARO MÉNDEZ PÉRDOMO.

Que como resultado del suceso sufrió lesiones, presentando una incapacidad permanente parcial, una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 39.60%.

Que el responsable del suceso fue el señor JENARO MÉNDEZ PÉRDOMO por no respetar las señales de tránsito, toda vez que el vehículo realizó un movimiento inesperado en la vía, arrojándolo hacia la berma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Que para la época del accidente laboraba al cuidado de dos adultos mayores, de tiempo completo y devengaba \$1.800.000.

Que el vehículo del demandado se encontraba asegurado con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, entidad ante la que presentó varias reclamaciones sin obtener respuesta alguna.

Que convocó a la parte demandada a audiencia de conciliación ante la Personería Municipal de Armenia, sin que fuera exitosa.

1.2. PRETENSIÓN

Pretende el promotor que se declare la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada en el accidente de tránsito y, en consecuencia, se los condene a la reparación integral, esto es, daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

2. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El asunto correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, que mediante auto de 12 de agosto de 2021 admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados.

JENARO MÉNDEZ PERDOMO se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que en efecto el 8 de “junio” de 2017 colisionó con la motocicleta de placas EVO26U, pero que dicho impase se dio porque el conductor de la moto se dirigía a máxima velocidad y no se percató del giro que el vehículo iba a realizar; que el motociclista faltó al deber objetivo de cuidado, actuando de forma imprudente e irresponsable.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó excesiva e injustificada tasación de perjuicios, hecho exclusivo de la víctima en la actividad riesgosa y concurrencia de actividades peligrosas. Llamó en garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., con el propósito de hacer efectiva la póliza No. 021363831/1.

ALLIANZ SEGUROS S.A. expresó que no intervino de forma directa o indirecta en el suceso reseñado; que dejó de aportarse prueba siquiera sumaria de la intervención del vehículo de placa KDN 474 en la comisión del presunto accidente; que en manera alguna le constaba que el demandante como consecuencia del golpe hubiera sido arrojado a la berma y menos que sufriera una disminución en sus capacidades laborales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Que celebró contrato de seguro con el señor JENARO MÉNDEZ PERDOMO, expidiéndose la póliza auto liviano Servicio Particular No.021363831/0, vigente entre el 1º de junio de 2017 y el 31 de mayo de 2018, en la que se amparó la responsabilidad civil derivada de la conducción del automóvil KDN474.

Que las acciones derivadas del contrato de seguro estaban prescritas, pues el término bienal previsto en el artículo 1081 del Código Civil empezó a correr a partir del 11 de diciembre de 2018 y feneció el 11 de diciembre de 2020.

Como excepciones de fondo propuso las que enunció como prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, ausencia de medios probatorios que logren acreditar la existencia de la responsabilidad atribuible a la parte demandada, la imposibilidad de atribuir responsabilidad civil en cabeza de la aseguradora, que no se acreditaron los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende endilgar al demandado por ausencia de nexo causal, tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por el demandante, inexistencia del lucro cesante consolidado y futuro pretendido por el demandante; tasación excesiva e infundada del daño emergente, inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A, por la no realización del riesgo asegurado en la póliza auto livianos servicio particular no.021363831/0, límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora, causales de exclusión de cobertura de la póliza auto livianos servicio particular no.021363831/0, el contrato es ley para las partes y la disponibilidad del valor asegurado.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La litis se dirimió en sentencia proferida el 23 de febrero de 2023, a través de la cual se declaró civilmente y extracontractualmente responsable a JENARO MÉNDEZ PERDOMO por los hechos ocurridos el 8 de noviembre del año 2017 en la vía Armenia, La Tebaida, en los que quedó lesionado CARLOS ANDRÉS OJEDA PÉREZ, afectando la póliza No. 02136381/0 y estableciendo que no había lugar a deducible.

En consecuencia, condenó a los demandados al pago por concepto de lucro cesante, en el equivalente a 180 días de salario, por perjuicios morales y daño a la vida en relación en la suma de 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada concepto, aplicando a las anteriores sumas la reducción del 50%.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Como fundamento de su decisión, el *a quo* expresó que como hecho incontrovertido estaba la ocurrencia del accidente de tránsito y producto de ello las lesiones generadas al demandante, las cuales le causaron una incapacidad médica total de 180 días, según el informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, así como la historia clínica.

Que se configuró la concurrencia de culpas, pues aunque el informe de tránsito en la hipótesis del accidente le atribuyó la responsabilidad únicamente al señor JENARO, lo cierto era que al examinar el acervo probatorio se podía establecer que el actor también contribuyó en la realización del suceso, al no haber detenido su marcha y dejar de realizar una maniobra adecuada encaminada a evadir el obstáculo, omitiendo guardar la distancia con el vehículo que lo antecedió y, por ende, infringiendo la norma de tránsito; que pese a que el demandado alegó que puso direccional, no logró comprobarlo, por tanto, se podía concluir que ambos implicados en el litigio contribuyeron a la realización del daño y, por ende, era del caso aplicar de reducción de la indemnización en un 50%.

Que había lugar a emitir condena por lucro cesante, en relación a los días de incapacidad acreditados en el plenario, teniendo en cuenta el salario mínimo para el efecto; que no era viable tener en cuenta los dictámenes aportados por la parte actora, ya que eran poco claros, contradictorios y no se acreditó la idoneidad de los profesionales que lo emitieron.

Que era procedente condenar a la indemnización por daño moral y daño a la vida de relación, toda vez que se acreditó el dolor y la tristeza que le ocasionó el accidente al promotor.

Que no había lugar a declarar la solidaridad de la compañía aseguradora, pero que ésta si era responsable en virtud del contrato de seguro suscrito, por lo que dispuso afectar la póliza, sin lugar al pago de deducible.

Finalmente, declaro no probada la excepción de prescripción al considerar que el término prescriptivo extraordinario con que contaba el demandante, al momento de presentar la demanda, aún no había expirado.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Una vez admitido el recurso de apelación, se corrió traslado a la parte recurrente para que sustentara la alzada y a su contraparte para que se pronunciara al respecto, remitiéndoles al correo electrónico el respectivo link para visualizar el expediente digitalizado.

Durante dicho término la parte demandante allegó escrito con asunto "*descorrer traslado respecto a los repartos propuestos por la parte accionada contra la sentencia*", pronunciándose frente a lo expuesto por su contraparte, **sin sustentar la alzada formulada en primera instancia e incluso solicitando la confirmatoria del fallo**, al expresar textualmente: "*Con los anteriores argumentos, consideramos que no es procedente acceder a la prosperidad de los reparos a la sentencia de primera instancia, presentados por la parte demandada, y por el contrario dejar en firme la sentencia del 23 de febrero de 2023, promovida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia*".

Así las cosas, **ante la falta de sustentación del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de 23 de febrero de 2023 se lo declarará desierto**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, procediéndose al estudio únicamente del recurso formulado por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

ALLIANZ SEGUROS S.A. reprochó la decisión de primera instancia, manifestando que del informe de tránsito del accidente, no se advertía que el vehículo KDN474 hubiera estado involucrado, por lo que no se le podía atribuir responsabilidad alguna en la comisión del accidente.

Que hubo indebida valoración de los elementos probatorios que demostraban la "*configuración de una causa extraña por el hecho de la víctima*", pues de lo dicho por CARLOS ANDRES OJEDA PÉREZ se desprendía que éste actuó imprudentemente y ejecutó la única conducta constitutiva de la causa eficiente del accidente, al no tener la debida diligencia que implicaba la conducción de automotores, lo que evidenciaba que el conductor del automotor KDN 474 en manera alguna tuvo incidencia causal en la producción del hecho, destruyéndose la relación causal.

Que existió indebida aplicación del artículo 2357 del C.C. relacionado con la reducción de la indemnización por la exposición imprudente al daño - concurrencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

de causas, pues ante la incidencia de la propia víctima en la causación del accidente, al infringir la norma de tránsito y faltar al deber de precaución al conducir, debió atribuirse una responsabilidad superior al 50%.

Que el reconocimiento del lucro cesante fue equivocado y no se reunieron los presupuestos esenciales para su comprobación, ya que aplicó una presunción inoperante sobre la realización de una actividad laboral a cargo de la víctima y pasó por alto la ausencia del material probatorio sobre los ingresos del demandante, respecto del que tampoco se probó las secuelas permanentes que afectaron su estado de salud.

Que hubo una equivocada cuantificación del daño moral y daño a la vida de relación, ya que el actor no tuvo unas lesiones de mayor complejidad que ameritaran que se le concedieran 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada concepto, para el efecto, controvirtió los dictámenes periciales aportados al plenario.

Que el juzgado inaplicó totalmente el artículo 1077 del código de comercio, pues al no haberse comprobado la realización del riesgo asegurado, ni la cuantía de la pérdida, no había lugar a declarar la responsabilidad del asegurador con fundamento en la póliza 021363831/0.

Finalmente, expuso que erró el despacho al imponer obligación a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A., cuando la acción directa de la víctima estaba prescrita.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANIDAD PROCESAL

En el presente proceso se encuentran reunidos los requisitos imperiosos para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, condiciones que permiten pronunciar una sentencia de fondo, no observándose causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

2. DERECHO DE POSTULACIÓN

Tanto la parte demandante como los demandados, fueron asistidos por profesionales del derecho debidamente constituidos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

3. PRESUPUESTO SUSTANCIAL – LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Para dilucidar lo pertinente a este postulado, precisa esta Corporación que la institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial y consiste en la identidad de la persona del demandante con aquella respecto de la cual la ley le reconoce el derecho sustancial que reclama en el proceso y, en la identidad de la persona del demandado, con aquella frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa.

De acuerdo con los anexos de la demanda, se tiene que la institución de la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, por cuanto, la parte actora está legitimada por activa para reclamar los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito.

Lo está también por pasiva la parte demandada, pues se les atribuye la responsabilidad que fundamenta la reclamación de los daños sufridos.

4. ANÁLISIS DE LA SALA

Se ha precisado por esta Sala que la competencia del *ad quem* en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte del proveído impugnado, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia la temática objeto de análisis, es por ello que, si se omite el reproche de algunos puntos del litigio, estos quedan vedados para el Juez de segundo grado.

En consecuencia, la Sala procede a estudiar los puntos de censura contra el proveído protestado porque respecto de ellos adquiere la competencia, y los derivados de aquellos que deben ser objeto de pronunciamiento, centrándose los **PROBLEMAS JURÍDICOS** en: **i)** determinar si en el accidente tránsito acaecido el 8 de noviembre de 2017, tuvo participación el vehículo de placas KDN474 de propiedad de JENARO MENDEZ PERDOMO. **ii)** establecer si realmente hubo culpa exclusiva de la víctima, lo que rompería el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño ocasionado en el accidente de tránsito, o **iii)** definir cuál fue la incidencia causal de los vehículos en el resultado lesivo; **iv)** A partir de ello, decidir si hay lugar a estudiar las pretensiones económicas de la demanda, respecto al lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación; **v)** resolver si se encuentra acreditada la realización del riesgo asegurado y la cuantía



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

de la pérdida para declarar la responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en la póliza 021363831/0. **vi)** determinar si operó la prescripción de la acción directa contra la aseguradora.

4.1. PREMISAS JURÍDICAS

ELEMENTOS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Del libelo demandatorio se desprende que la acción que se ejerce es la de responsabilidad civil extracontractual, consagrada en el Código Civil en los artículos 2.341 y siguientes, que regulan como fuente de obligaciones, el hecho ilícito culposo o doloso; los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias; la legitimación en la causa por activa y pasiva; las clases de responsabilidad directa e indirecta; la responsabilidad por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas y otros temas referidos a las causales de exoneración de responsabilidad.

De acuerdo con los principios generales todo el que, con un hecho suyo, de las personas o de las cosas a su cargo, causa daño a otro, es obligado a la indemnización; por tal razón la responsabilidad civil extracontractual debe ser entendida como la figura que analiza los hechos, acciones y omisiones de condición ilícita, desprovistos de una relación negocial o contractual, que causan daños a otras personas, de lo cual surge la obligación de reparación de los mismos.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expresó que la libertad individual es uno de los fundamentos del sistema de responsabilidad civil extracontractual, pues su reconocimiento admite que *"el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero"*.

Con fundamento en las normas jurídico positivas que regulan la acción de responsabilidad civil extracontractual, se colige que su estructuración exige la concurrencia de tres elementos a saber: La culpa, el daño y la relación de causalidad entre estos dos elementos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Pero cuando el daño tiene origen en una actividad de las catalogadas como peligrosas, en razón a que por su propia naturaleza o por los medios empleados llevan ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, por vía jurisprudencial se ha configurado un régimen conceptual y probatorio fundamentado en el artículo 2.356 del Código Civil tendiente a favorecer a las víctimas de este tipo de actividades, con el propósito de restablecer el equilibrio roto por el desarrollo de las actividades aludidas, en tanto ellas ponen a las demás personas en una condición vulnerable respecto del menoscabo en cualquiera de sus bienes patrimoniales o extrapatrimoniales (G.J. T. CLII, pág. 108 y CLV, pág. 210).

Sin embargo, en estos casos el *nexo de causalidad* no puede derivarse de manera automática, máxime ante la *conurrencia* de actividades peligrosas, por cuanto, se caería en el ámbito de la *responsabilidad objetiva*, cuya aplicación ha sido descartada por la jurisprudencia nacional, que retomó los senderos de la *atribución subjetiva* del suceso dentro de las actividades peligrosas, como el fundamento de la obligación legal de indemnizar, ya que la norma rectora contempla que el hecho debe probarse como imputable a la "*malicia o negligencia*" del sujeto accionado, dentro del título del Código Civil denominado "*responsabilidad común por los delitos y las culpas*", también en el evento de accidentes de tránsito que involucran dos vehículos automotores (Sent. Cas. Civ. de 18 de diciembre de 2012, Exp. No. 2006-00094)

INCIDENCIA CAUSAL

En general, dentro de las modalidades tradicionales de la culpa, definida como el error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en la misma situación del agente o como parte de lo que la dogmática moderna suele denominar "*infracción del deber de cuidado*", cabe la violación o inobservancia de un reglamento que gobierna el actuar humano en un momento dado.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 23 de septiembre de 2021, respecto a la incidencia causal y su incidencia en la fijación de la condena de perjuicios, reiteró:

"No es infrecuente que el perjuicio, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, sea causado no solo por la actuación de quien es el sujeto demandado en la acción resarcitoria, sino también que en su producción haya podido intervenir el perjudicado.

Por ello, dejando de lado los supuestos en los que el daño se produce teniendo por única causa la conducta de la víctima (hecho exclusivo de ella), es en esos otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, donde entra en juego el artículo 2357 del Código Civil, consagratorio de la figura que tradicionalmente se ha denominado concurrencia de culpas, pero de manera más exacta se le llama "incidencia causal," y que impone la reducción de la suma a reconocerse por concepto de indemnización, si el que sufrió la lesión "se expuso a él imprudentemente".

La también denominada compensación de culpas es una forma de con causalidad, que en verdad no califica la negligencia o imprudencia del sujeto, sino el grado en que su conducta incidió en el daño. En torno a esa figura, un fallo reciente de la Corte ilustra, con el debido detalle, su doctrina de sobre la materia.

En efecto, en la SC5125-2020 se señaló:

"La aplicación de la "compensación de culpas", como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil (...) debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello en así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación."

(...)

En tiempo muy reciente, la Sala reiteró que "con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso" (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-0044 T-01; se subraya)."

De manera, entonces, que al estar relacionado el artículo 2357 del Código Civil con un asunto de causalidad, para que su aplicación pueda darse es preciso que el daño también sea objetiva o materialmente imputable a la conducta de la víctima, de modo que, a contrario sensu, no lo será sí, por ejemplo, su conducta no ha incrementado el riesgo de que se produzca el evento dañoso, o ha supuesto únicamente la desatención de una norma, directriz o deber de cuidado, o no ha sido causa eficiente o adecuada del suceso desafortunado.

Y, una vez establecido que el daño es imputable igualmente al actuar de la víctima, se debe indicar que la proporción en la que se rebaja la indemnización, ha de atender la contribución causal de quienes concurren a producir el daño, tarea que es del resorte del juzgador, a partir de su prudente juicio fundado en el examen de las pruebas recaudadas para determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño."

De tal manera, que el perjuicio como presupuesto esencial de la responsabilidad civil, se deriva no solo de la conducta del demandado en la acción resarcitoria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

sino de la intervención de la víctima en el origen de su daño, fenómeno que antes de denominaba "*compensación de culpas*" y que ahora se denomina "*incidencia causal*", en desarrollo de las previsiones del artículo 2357 del C.C., que impone la reducción del resarcimiento, si el que sufrió el daño "*se expuso a él imprudentemente*", siendo una forma de "*con causalidad*", que refleja el grado de influencia de los intervinientes en el resultado perjudicial, a partir del análisis de la conducta de cada uno de ellos, incluida la verificación del cumplimiento de los reglamentos de tránsito, aunque este pueda ser un aspecto relativo a la culpa.

De modo que la obligación de indemnizar en las situaciones de ejercicio bilateral de actividades peligrosas por uso de objetos inanimados que se desplazan mediante motores de combustión, no viene del mero daño que objetivamente se produce, ni del peligro que se origina con su despliegue, sino que resulta indispensable acudir al régimen de responsabilidad civil subjetivo por actividad peligrosa que es el aplicable a los accidentes de tránsito.

El nexo de causalidad entre el daño y la culpa, se traduce en que el hecho dañoso pueda imputarse jurídicamente a la parte accionada, requisito que está sujeto a la "*incidencia causal*" de la víctima, concausa que detonaría una disminución porcentual de la indemnización y que solo provocaría la exoneración completa de responsabilidad, si su actuar fue el que originó los perjuicios reclamados, caso en que se desvirtuará "*el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido*".

CULPA POR VIOLACIÓN DE REGLAMENTO DE TRÁNSITO

Dentro de las modalidades tradicionales de la culpa, definida como el error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente puesta en la misma situación del agente o como parte de lo que la dogmática moderna suele denominar "*infracción del deber de cuidado*", cabe la violación o inobservancia de un reglamento que gobierna el actuar humano en un momento dado.

Ahora bien, de los contornos normativos dirigidos a la regulación de ambientes concretos de la vida jurídica de las personas, debe destacarse, por la pertinencia, los reglamentos de tránsito, que determinan una serie de estándares de conducta, que deben observar los diferentes sujetos de tránsito dentro del escenario material en que transcurre la movilidad de aquellos, en desarrollo de la libre circulación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

El legislador ha contemplado una regulación específica que deben obedecer las personas que se suman al tránsito, con el propósito de regir los comportamientos de los diferentes intervinientes en una actividad que se advierte *a priori* peligrosa, así como precaver los perjuicios que pudieran derivarse de su ejercicio y servir de parámetro para el juicio eventual de la conducta en situaciones controversiales. Reglamentos que detallan también los distintos márgenes de comportamiento de los conductores dentro de las vías, en cuanto a las velocidades y ocupación del lugar correspondiente a cada tipología de automotores, de manera que la actividad mantenga ilesos a sus intervinientes a partir del respeto ideal de sus reglas.

Es así, como la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece:

"ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales:

Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.

Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. *El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.*

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.

PARÁGRAFO 2o. Se prohíbe el tránsito de motocicletas y motociclos por las ciclorrutas o ciclovías. En caso de infracción se procederá a la inmovilización.

(...)

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.”(subrayado fuera de texto)

Disposiciones que ratifican que todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril y que, en carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta metros de antelación al giro. De otra parte, los vehículos deben “*transitar ocupando un carril*”, es decir, mantenerse en el respectivo carril derecho, dentro de las líneas de demarcación, previsiones que permiten un tránsito más seguro y evitan eventuales colisiones, pues los obligan a mantener cierto margen de separación respecto de los vehículos que transitan



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

en el mismo sentido o en el contrario, holgura que rebasada impone un aumento en el riesgo e implica el desconocimiento del reglamento comentado.

PERJUICIOS MATERIALES

El daño visto de la forma antes planteada, esto es, que haya tenido un nexo causal con la conducta del agente, acarrea una serie de responsabilidades a cargo de los accionados, entre ellos, el resarcimiento del perjuicio material o patrimonial sufrido por la víctima. Este tipo de perjuicio tiene que ver con el detrimento en la recaudación de ciertos ingresos por la persona afectada con la conducta dañosa, pero para que aquél tenga vocación de prosperidad, debe probar en juicio la parte demandante cuál fue el menoscabo sufrido en su patrimonio.

De no existir sustento probatorio que indique con exactitud matemática cuanto habrá de tasarse para el perjuicio de lucro cesante, el juez debe hacer uso de sus facultades oficiosas para determinar tal valor, pero de no existir prueba alguna que lleve a la convicción de lo anterior, deberá apelar a diversos métodos alternativos que permitan determinarlo, para propender por la protección de los derechos sustanciales de manera eficaz, y evitar que su fallo sea blanco de censura por iniquidad, pudiendo tomar como base de sus ingresos el salario mínimo, así lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia SC 5340 de 7 de diciembre de 2018, en la que textualmente dijo:

"El ad quem negó la reparación pretendida por no haberse «comprobado que la víctima estaba en el momento [de la colisión automotriz] ejerciendo o desarrollando actividad productiva, o lo que es igual, que cuando sobrevino el accidente, trabajaba y obtenía una contraprestación por ello (salario)» (folio 58 del cuaderno 8).

Tal colofón, ciertamente, desatiende el principio de reparación integral, reconocido normativamente en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, el cual ordena «que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior..., y por eso, acreditada la responsabilidad civil, el juez tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio» (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01)» (SC22036, 19 dic. 2017, rad. n.º 2009-0014-01).

Y es que, el actual entendimiento jurisprudencial de esta máxima, en punto a la indemnización por lucro cesante, ordena que, una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual bastará la prueba de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta última sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente.

Así lo dijo esta Corporación:

*Demostrado, entonces, **que se causaron perjuicios no se puede dictar fallo exonerando de la condena bajo el argumento de que no obra demostración de la cuantía del mismo** ni tampoco se puede morigerar o amainar su monto predicando de manera simple y rutinaria que no hay forma de acreditar una superior, **razón por la cual tiene que acudirse a deducir como retribución por los servicios prestados la correspondiente al 'salario mínimo legal'** (sentencia de 24 de noviembre de 2008, exp.1998-00529-01) (SC, 21 oct. 2013, rad. n.º 2009-00392-01).*

La utilización de la remuneración mínima es de vieja data en la jurisprudencia, soportada en pautas de equidad y sentido común, con el fin de evitar que la indemnización se difumine en divagaciones probatorias y se garantice la protección de la víctima.

Por tanto, exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío redituable para acceder a su pretensión, a pesar de encontrarse acreditada la pérdida de capacidad laboral -temporal o permanente-, «desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).

2. En el presente caso, una vez comprobado que José Carmona era mayor de edad, como se infiere de las copias simples del informe policial del accidente de tránsito (folio 6 del cuaderno 1), del extracto de la historia médica (folio 10), y los registros civiles de nacimiento de sus hijas (folios 2, 3), era razonable deducir que laboraba para obtener ingresos, por lo menos, en un monto igual al smlmv, por lo que en este punto el ad quem erró en sus conclusiones”. (Resalta la Sala)

PERJUICIOS MORALES – DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Los perjuicios morales no son de carácter patrimonial sino extrapatrimonial, y precisamente por eso su indemnización no tiene un fin de reparación al patrimonio de la víctima, ya que no hay un verdadero precio o tasación del dolor, de la aflicción (*pretium doloris*), y mucho menos cuando se han causado a derechos como la vida o salud, por manera que se conviene en la necesidad de un resarcimiento del daño moral como una especie de paliativo para el dolor, una compensación pecuniaria para tratar de morigerar la pena.

Ahora bien, en cuanto a la cuantía del perjuicio moral subjetivo, corresponde al juez tasarlo discrecionalmente, sin que dicho término sea sinónimo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

arbitrariedad. En efecto la H. Corte suprema de Justicia en sentencia 015 de 1999, Magistrado Ponente Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA, enseñó:

"2.1.- Ahora bien, primeramente reitera la Sala la necesidad de aplicar para el caso de reparaciones del daño moral (...) el criterio del arbitrium júdice, de tal manera que por lo menos se aproxime a una compensación equivalente o paliativa por la afección sufrida, sin que con ella se aspire a resarcir plenamente a la víctima (...)"

(...) también precisa la Corte la necesidad que, en desarrollo de una correcta aplicación del precitado principio, se seleccionen las formas de resarcimiento que se adecuen a la función compensatoria o paliativa de dicho daño, a fin de lograr en lo posible su justa reparación y evitar un aprovechamiento indebido.

Por ello, las medidas resarcitorias del mencionado perjuicio pueden ser (...) indirectas o equivalentes, como la condena al pago de una suma de dinero."

Tratándose de la existencia del daño moral subjetivo, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado planteado en la sentencia de abril 13 de dos mil. Gaceta Jurisprudencial No. 87, mayo 2000. página 60., que en lo pertinente dice:

"Los daños morales son esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas, por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba (...)"

De lo anterior se desprende, que el perjuicio moral debe ser cuantificado por el juez de acuerdo con su arbitrio, que según Diccionario de la Real Academia de la Lengua significa la "*facultad que la ley deja a los jueces o autoridades para la apreciación de circunstancias o para la moderación de sus decisiones*", potestad que debe ejercerse de manera razonable y apreciando en cada caso las condiciones del daño ocasionado.

Además, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que la potestad judicial para determinar su *quantum* no es un poder ilimitado o arbitrario, ya que "*Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte, no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía*"



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

(Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del. 28 de febrero de 1990. M.P. Héctor Marín Naranjo. Gaceta judicial T. CC. p. 79.).

En aras de garantizar una reparación integral a la víctima de una conducta dañosa, la Jurisprudencia y la doctrina, han refaccionado el concepto de perjuicio incluyendo además de los denominados materiales y morales aquél denominado **daño a la vida de relación**. Este tipo de detrimento inmaterial, involucra aquellas actividades recreativas, sociales o rutinarias no productivas de la víctima, que implican un menoscabo a la vida diaria de la persona afectada. En esta clase de daño hace que el individuo deje de disfrutar la vida a plenitud, lo que trasciende a su vida exterior, esto es, con las demás personas en diferentes campos social, personal y familiar.

Sobre este tipo de perjuicio, la Sala de Casación Civil del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, en sentencia del 13 de mayo de 2008, Radicado 11001-3103-006-1997-09327-01 dijo:

"Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial.

(...)

En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a.- tiene naturaleza extramatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado, b.- adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho, c.- en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico, d.- no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos, e.- según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como verbigracia, el cónyuge, el compañero o compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos o por aquella y éstos, f.- su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan, y g.- es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño -patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos caso, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

Una vez sentadas estas bases para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta Corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento.

(...)

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e incommensurable, características éstas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador haciendo uso del llamado arbitrium iudicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia”.

EFFECTOS DEL CONTRATO DE SEGURO EN EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La convocatoria de las aseguradoras dentro de los procesos de responsabilidad civil extracontractual se da por el principio de economía procesal, en razón al llamamiento en garantía ejercido por alguna de las partes. Se ha de precisar que la relación de la víctima con el demandado es de naturaleza legal por ser extracontractual, en tanto la de aquel con la aseguradora viene del vínculo contractual de la póliza.

La obligación de la aseguradora emerge del siniestro (ocurrencia del riesgo asegurado – art. 1072 C. de Co.-) y de conformidad con lo previsto en el numeral



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

9 del artículo 1047 del código de comercio (contrato de seguros) la póliza debe decir expresamente los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

Al respecto, la jurisprudencia del orden nacional ha asentado que la víctima resulta beneficiaria de *“la prestación emanada del contrato de seguro (art. 1127 del C. de Co.). Acerca de la obligación de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a (sic) las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquel no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones”* (Sent. Cas. Civ. de 10 de febrero de 2005, Exp. No. 7173).

De tal manera, que la condena impuesta a la aseguradora ha de reflejar las relaciones jurídicas que subyacen a esta obligación, se debe partir de la base de la póliza, con la lectura correspondiente a la naturaleza de la misma y los límites pactados, de tal manera que corresponda con el respaldo patrimonial prometido.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria, así lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio, al establecer:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

A su vez los artículos 1131 y 1133 *ibídem*, prevén:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

"ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.

(...)

"ARTÍCULO 1133. <ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR>. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

En relación a lo previsto en el artículo 1081 del Código de Comercio, que regula la prescripción en el contrato de seguro, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 31 de julio de 2002, expediente No. 7498, siendo M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, reiteró:

"Y para rematar señaló: "...los dos años de la prescripción ordinaria corren para todas las personas capaces, a partir del momento en que conocen real o presuntamente del hecho que da base a la acción, por lo cual dicho término se suspende en relación con los incapaces (C. C., art. 2541), y no corre contra quien no ha conocido ni podido o debido conocer aquel hecho; mientras que los cinco años de la prescripción extraordinaria corren sin solución de continuidad, desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces, con total prescindencia del conocimiento de ese hecho, como a espacio se refirió, y siempre que, al menos teóricamente, no se haya consumado antes la prescripción ordinaria" (Sentencia reiterada el 19 de febrero de 2002).

5. En síntesis, pues, esta Corporación ha mantenido, y ahora la reitera, la interpretación que le ha conferido al artículo 1081 del Código de Comercio, consistente en que las dos clases de prescripción mencionadas "se diferencian por su naturaleza: subjetiva, la primera, y objetiva, la segunda; por sus destinatarios: quienes siendo legalmente capaces conocieron o debieron conocer el hecho base de la acción, la ordinaria, y todas las personas, incluidos los incapaces, la extraordinaria; por el momento a partir del cual empieza a correr el término de cada una: en el mismo orden, desde cuando el interesado conoció o debió conocer el hecho base de la acción y desde cuando nace el correspondiente derecho; y por el término necesario para su configuración: dos y cinco años, respectivamente" (Sent. 19 de febrero de 2002, expediente 6011). Ciertamente que, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil."

Respecto a la prescripción extintiva aplicable a la acción directa ejercida por la víctima beneficiaria de un contrato de seguro de responsabilidad civil, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 29 de junio de 2007, precisó que era la extraordinaria, por ser una persona ajena al contrato de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

seguro, que en más de una ocasión no conoce siquiera de su existencia, al exponer:

"(...) Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente, según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.

En el entendido que la prescripción extintiva es tema que está indisolublemente ligado –de una u otra manera- al ejercicio efectivo de los derechos y acciones, tórnase indispensable, a la par que aconsejable, que la Sala se detenga en algunos aspectos de la acción directa, relacionados fundamentalmente con su efectiva utilización por la víctima frente al asegurador, que permitirán comprender mejor su naturaleza, características y finalidad y, por lo mismo, establecer, en definitiva, la prescripción que le resulta aplicable, así como su modus operandi, pues su esclarecimiento necesariamente incidirá en la temática referente a la prescripción de las acciones radicadas en cabeza de la víctima que, justamente, son materia de escrutinio en sede casacional”.

"En este orden de ideas, es del caso puntualizar que si se admitiera que en frente de la comentada acción directa la prescripción aplicable fuera la ordinaria, de sólo dos años –como lo juzgó el Tribunal-, ese término resultaría exiguo respecto de la consecución real y efectiva por parte de la víctima de la información relativa al seguro, circunstancia que deviene trascendente en la medida en que, como ya se explicó, de ella, en últimas, depende el efectivo –y no retórico o nominal- ejercicio de la acción.

De suerte, pues, que considerado el inequívoco y adamantino propósito del legislador encaminado -recta via- a autorizar al perjudicado dirigirse en contra del asegurador, siendo connatural al ejercicio de dicha acción la satisfacción, voluntaria o forzada, del deber de información a que se ha hecho mérito en esta providencia, debe igualmente concluirse que el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la mencionada ley 45 de 1990, en que se previó a favor de la víctima esa puntual reforma, estatuyó para la referida acción directa solamente la prescripción extraordinaria de cinco años, cuyo término, además por ser más amplio y holgado, acompasa con el mencionado cometido legislativo y con la posibilidad de obtener la víctima del asegurador la efectiva reparación del daño que le fue irrogado por el asegurado, conforme las circunstancias.

Surge paladino de las precedentes apreciaciones de índole jurídica, que ciertamente el Tribunal, al acoger la excepción de prescripción propuesta por la aseguradora demandada, erró en la aplicación de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, como quiera que para arribar a tal determinación, sin parar mientes en que dicho mecanismo defensivo se propuso en frente de la acción directa ejercida



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

por la parte demandante en contra de la aludida empresa, hizo actuar la prescripción ordinaria de sólo dos años y, con tal base, coligió que la acción se promovió por fuera de ese bienio, contado desde cuando tuvo ocurrencia el siniestro, **cuando, como con amplitud se dejó analizado, la prescripción llamada a disciplinar el asunto era la extraordinaria de cinco años, que de haberse tenido en cuenta, a las claras, hubiere conducido a la desestimación de la referida excepción, pues partiéndose igualmente del momento en que se ocasionó el daño a la actora por parte del asegurado, se imponía colegir que la demanda fue oportuna (...)**".

Criterio reiterado por la misma Corporación en Fallo de 25 de mayo de 2011, expediente No. 2004-00142-01, en el que enfatizó:

(...) el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo.

(...)

De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: **i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.**

Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro (...) " (Negritas ex texto).

4.2 PREMISAS FÁCTICAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

El *a quo* concluyó que era incontrovertida la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el 8 de noviembre de 2017 en la vía Armenia- La Tebaida, en el que quedó lesionado el señor CARLOS ANDRÉS OJEDA PÉREZ.

Ahora bien, lo que alega la censura es que del informe de tránsito allegado al plenario, **no se desprende que el vehículo de placas KDN474** tuviera participación en la ocurrencia del citado impase, por lo que no se le podía atribuir responsabilidad en él.

Obra en el expediente Informe policial del accidente de tránsito, así como croquis, de los que se desprende que el 8 de noviembre de 2017 en la vía club campestre el Caimo, entrada Condominio las Vegas, ocurrió un choque entre dos vehículos, uno de ellos, la motocicleta de placas EVO26U, marca SUZUKI, conducida por CARLOS ANDRÉS OJEDA PÉREZ, sin identificarse el otro automotor.

Sin embargo, al formular la demanda, en el hecho primero, el promotor adujo que en el choque participó el vehículo de placas KDN474 y al contestarla el demandado JENARO MENDEZ PERDOMO, expuso: *"(...) el señor JENARO MENDEZ, propietario y **conductor del vehículo KDN 474** de marca Toyota colisionó con la motocicleta marcar (sic) SUZUKI DL 650 de placa EVO26U, conducida por el señor CARLOS ANDRÉS OJEDA PEREZ, esta colisión de (sic) dio toda vez que este último conducía a alta velocidad y no se percató del giro que realizó el señor Méndez, por lo que no tuvo la pericia para reaccionar y reducir la velocidad (...)"*(Negrillas fuera de texto) pdf 30 c.1)

Al absolver interrogatorio el demandado JENARO MENDEZ PERDOMO, manifestó que conocía el accidente ocurrido en el año 2017, precisando: *"(...) yo venía de la ciudad de armenia, con mi esposa, yo siempre tengo la precaución de mirar para atrás, de poner direccionales, ese día puse mi direccional. yo si vi una moto bastante atrás (...) como a 500 metros y yo cruce, pero nunca pensé que este señor viniera a tanta velocidad (...) que me trató de sobrepasar y eso fue la causa del accidente (...)"*.

De lo anterior se desprende que, si bien en el informe pericial no se identificó el automotor con el que colisionó la motocicleta de placas EVO26U, lo cierto es que el demandado desde la contestación de la demanda y al absolver interrogatorio de parte admitió que fue contra su vehículo, lo que constituye confesión legalmente producida, de donde se infiere que en primera instancia no fue objeto de controversia la participación del vehículo automotor de placas KDN 474,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

conducido por el señor JENARO MÉNDEZ PERDOMO, como acertadamente lo concluyó el *a quo*.

También reprocha la censura que **hubo culpa exclusiva de la víctima**, lo que rompería el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño, pues alega que el demandante no conservó la debida diligencia en la conducción de la motocicleta, por lo que se expuso imprudente e injustificadamente al riesgo que se materializó y, por tanto, destruyó el nexo causal, motivo por el cual no era posible atribuir responsabilidad al señor MÉNDEZ PERDOMO en el accidente ocurrido.

El fallador de primer grado determinó que no hubo culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño, por cuanto, ambos conductores contribuyeron a la materialización del accidente, CARLOS ANDRÉS OJEDA PÉREZ por su falta de precaución por no haber detenido su marcha, no realizar una maniobra adecuada encaminada a evadir el obstáculo y no guardar la distancia con el vehículo que lo antecedió y JENARO MENDEZ al no lograr demostrar que acató la norma de tránsito, que le imponía la utilización de señal direccional para realizar el giro.

Tomando en cuenta los elementos analizados por el *a quo* y los puntos de apelación planteados, se procede a analizar si realmente hubo culpa exclusiva de la víctima, lo que rompería el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño, o si lo que existió fue la participación causal de cada uno de los participantes en el accidente de tránsito, ya que toda la controversia está fijada por el estudio de estos aspectos fácticos, por lo que es del caso analizar el material probatorio allegado al proceso.

Obra en el proceso la siguiente prueba documental:

- Informe policial de accidente de tránsito el cual da cuenta de la ocurrencia del choque entre dos vehículos No. **1** y No. **2**, en la vía club campestre al Caimo, entrada Condominio las Vegas en una recta, berma de doble sentido. En el acápite de características del **vehículo 2**, se relacionó la motocicleta de placas EVO26U, marca SUZUKI, matriculado en Bogotá, clase particular, color negro, conductor "*Carlos Andrés Ojeda Pérez*". En el acápite de "*Hospital, clínica o sitio de atención*" se consignó hospital Pio X, en "*descripción de lesiones*" se estipuló fractura de cadera, herida abierta en lado del pie derecho, laceraciones en mano derecha. Se indicó en la casilla 9 denominada "*víctimas: pasajeros, acompañantes o peatones*" se impuso el número 1; y en la casilla 10 "*total de víctimas*", se impuso x al



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

conductor. En hipótesis del accidente, se registró al conductor del vehículo 1, con codificación 122, "*girar bruscamente*". (carpeta 28, carpeta 8, carpeta subsanación, pág 2 pdf copia del croquis).

-Historia clínica emitida por el Hospital Pio X de la Tebaida, Quindío, en la que se advierte que el 8 de noviembre de 2017 a las 17:50 ingresó al servicio de urgencias CARLOS ANDRES OJEDA PÉREZ con diagnóstico de fractura del fémur, parte no especificada, contusión del tobillo, herida del tobillo. En motivo de consulta se reportó, accidente de moto y se remitió para valoración por ortopedia. (pdf 019 c.1).

-Historia clínica emitida por el Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, que da cuenta de las atenciones médicas al demandante con ocasión a "ACCIDENTE DE TRANSITO EN CONDICION DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA", una de ellas por la especialidad de ortopedia, de la que se advierte que al actor se le practicó procedimiento de osteosíntesis, otorgándosele incapacidad médica de 30 días (pdf 021 c.1).

-8 fotografías en las que aparece un vehículo, una motocicleta y una persona, documentos que por sí solos nada aportan al proceso, pues no reporta la fecha en la que fueron tomadas, ni tampoco se identifican los sujetos, ni los elementos que aparecen en las imágenes. (pdf 018 c.1).

-Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia el 18 de abril de 2018, el cual da cuenta de una incapacidad médico legal definitiva de 150 días otorgada CARLOS ANDRÉS OJEDA PÉREZ, con ocasión a lesiones asociadas a un accidente de tránsito (carpeta 28, carpeta 8, carpeta subsanación, pág 2, pdf INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE UBARM-DSQ-02106-C-2018).

De la citada documental se desprende, que el 8 de noviembre de 2017, en la vía Club Campestre -el Caimo, entrada al Condominio las Vegas, ocurrió un accidente entre dos vehículos, uno de ellos la motocicleta de placas EVO26U, marca SUZUKI, color negro, conducida CARLOS ANDRÉS OJEDA PÉREZ; que como hipótesis del accidente, se registró al conductor del vehículo 1, el cual no se identificó, estableciendo como causa "*girar bruscamente*"; que producto del impase el citado señor sufrió lesiones por las que fue atendido inicialmente en el Hospital Pio X de la Tebaida, Quindío y, posteriormente, en el Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, en el que fue intervenido quirúrgicamente,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

generándose incapacidades médicas; que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Armenia el 18 de abril de 2018 estableció una incapacidad médico legal definitiva de 150 días.

Ahora bien, al absolver el interrogatorio de parte JENARO MENDEZ se limitó a decir que él puso el direccional para realizar el giro con su vehículo, afirmación que quedó sin respaldo probatorio, pues del informe de accidente se estableció como hipótesis el giro abrupto por parte del otro vehículo involucrado, el que como se definió en antecedencia corresponde al de placas KDN 474, que estaba siendo conducido por el demandado.

Siendo así, el accionado no logró demostrar de forma fehaciente el cumplimiento de la norma de tránsito, que le imponía la obligación de utilizar las señales direccionales del automotor para dar el giro, que advirtiera a los automotores sobre su actuar, igualmente, que de haberlo hecho tomara la distancia que la Ley impone, que al ser una vía rápida era de *“sesenta (60) metros de antelación al giro”*.

Obra igualmente en el expediente el interrogatorio de parte absuelto por CARLOS ANDRÉS OJEDA PÉREZ, conductor de la motocicleta EVO26U, quien relató que *“conducía en la vía club campestre el caimo, delante suyo estaba la camioneta de placa KDN474, quien hizo un desvío como si se fuera a orillar”*, agregando más adelante que él continuo el camino y que *“en ese momento la camioneta hizo un giro brusco para ingresar al conjunto, por lo que fue golpeado por el lado derecho, se cayó y se fue rastrillándose hasta el sardinel”*.

Analizado el material probatorio en su conjunto, se desprende que los dos automotores transitaban por la misma vía, que el conductor del vehículo sin poner la direccional, hizo un giro para ingresar a un conjunto y el conductor de la motocicleta que venía atrás, pese a que vio que aquél hizo un desvío como si se fuera a orillar, no disminuyó la velocidad ni detuvo su marcha, pues actuando con negligencia continuó su camino sin ninguna precaución, situación que de entrada excluye la culpa exclusiva de la víctima y lleva a concluir que hubo incidencia causal por el actuar indebido de los dos conductores, pues si alguno o cualquiera hubiera conservado su conducta reglamentaria, esto es, si el conductor del vehículo hubiera puesto el direccional para advertir que iba a realizar un giro y el conductor de la motocicleta hubiera actuado con precaución disminuyendo la velocidad al ver que el vehículo que le antecedió hizo un desvío, el accidente se hubiera evitado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Siendo así, contrario a lo alegado por la censura, la conducta de la víctima no se constituye en la causal de exoneración de responsabilidad alegada, pues en realidad, en la causa del daño tuvo incidencia el acto del conductor demandado, al dar un giro sin poner direccional, siendo esta también una de las causas eficaces del choque, situación que la víctima no evadió, pues pese a que se percató del desvío que hizo el vehículo que iba adelante, no disminuyó la velocidad ni actuó con precaución, existiendo incidencia causal de la conducta del conductor del automotor y del conductor de la motocicleta en la producción del daño -lesiones, por tanto, ambos vehículos contribuyeron al accidente, de allí que procediera la reducción de las condenas a reconocerse por concepto de indemnización.

Lo que alega la Aseguradora apelante en este punto, es que el actuar de la víctima contribuyó en una mayor proporción a la realización del daño, al infringir la norma de tránsito relativa a la conservación de la distancia en la circulación de vehículos y ante la falta de precaución al conducir, por lo que se le debió atribuir una responsabilidad mayor del 50%.

En tal sentido, considera esta Sala que de acuerdo a lo analizado en antecedencia, fue acertado el pronunciamiento del *a quo* al imponer la reducción de la indemnización impuesta en un 50%, pues los dos vehículos contribuyeron por igual en la ocurrencia del accidente, por lo que en este punto se confirmará el fallo objeto de alzada.

En cuanto al **lucro cesante** ha puntualizado la Jurisprudencia del Orden Nacional, que este abarca todo el daño cierto, actual o futuro, que consiste en la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no haber ocurrido la conducta dañosa.

En primera instancia se condenó por lucro cesante en relación a los días de incapacidad que fueron acreditados por el demandante CARLOS ANDRÉS OJEDA PÉREZ, teniendo en cuenta para su liquidación el salario mínimo, desestimando los dictámenes aportados por la parte actora, porque eran contradictorios y no se acreditó la idoneidad de los profesionales que lo emitieron.

Al sustentar la apelación, lo que se alega es que no se logró probar los presupuestos para su reconocimiento, debido a que se aplicó una presunción sobre la realización de una actividad laboral a cargo de la víctima y no se demostraron los ingresos del demandante, así como que el actor hubiera sufrido algún tipo de secuela de carácter permanente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Ahora bien, de las historias clínicas y del Informe Pericial de Clínica Forense emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obran en el expediente, se desprende que al actor le fueron otorgadas incapacidades por 180 días.

En cuanto a la actividad desarrollada por el demandante, se recepcionaron los testimonios de LUZ MARÍA GARCÉS CAMACHO, CARMEN HELENA PÉREZ ORTÍZ y LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA, quienes coinciden en afirmar que el promotor laboraba cuidando a sus suegros, por lo que percibía ingresos.

En efecto, LUZ MARÍA GARCÉS CAMACHO prima de la esposa del demandante, quien vive con ellos y trabaja realizados oficios varios, sostuvo que antes del accidente el accionante trabajaba cuidando los suegros, llevándolos a citas médicas, encargándose de los medicamentos, alimentándolos y asistiéndolos en general; que desconocía quien le pagaba el salario, suponiendo que al igual que como con ella, lo hacían sus primos LUZ MARINA y CARLOS ALBERTO.

A su vez, CARMEN HELENA PÉREZ ORTÍZ, hermana del demandante, manifestó que su hermano trabajaba cuidando a los abuelos, suministrándoles los medicamentos y llevándolos a los controles.

Finalmente, LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA, esposa del demandante, expresó que su pareja trabajaba cuidando a sus padres, contratación que se hizo de forma verbal; que los pagos se realizaban con dinero propio, de su hermano CARLOS y de la pensión de su padre.

Versiones que ofrecen credibilidad a la Sala, pues pese a que deben ser analizadas con mayor rigor por los lazos de familiaridad, es por su cercanía con la familia que relatan lo que les consta de forma directa, respecto a la labor que desempeñaba el actor antes del accidente, siendo coincidentes en afirmar que el demandante trabajaba cuidando a los padres de su esposa.

Existiendo un perjuicio efectivamente demostrado, es del caso fijar la cuantía de la indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, para lo cual debía acreditarse el monto de los ingresos del causante, no obstante, como no existe prueba que indique con exactitud los monto que percibía, era del caso apelar a diversos métodos alternativos que permitan determinarlo, con el fin de procurar la protección de los derechos sustanciales de manera eficaz, y evitar que



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

el fallo sea blanco de censura por iniquidad, por lo que acogiendo la jurisprudencia del orden nacional antes referenciada, era del caso presumir que la víctima percibía al menos el salario mínimo legal mensual vigente, como acertadamente lo hizo el *a quo*.

Respecto al **daño moral y daño a la vida de relación**, en la alzada se expuso que hubo una equivocada cuantificación, sin embargo, ninguna protesta formuló en relación con la fuente jurisprudencial utilizada por el funcionario para establecer los montos, limitándose a afirmar que el demandante no tuvo unas lesiones de mayor complejidad que ameritaran la concesión de tales condenas y cuestionando los dos dictámenes periciales aportados al plenario.

Ahora bien, el *a quo* ordenó a la parte demandada pagar a favor del demandante por perjuicios morales y daño a la vida en relación la suma de 30 salario mínimos mensuales legales vigentes, por cada concepto, aplicando en cada uno la reducción del 50%.

La testigo LUZ MARINA MUÑOZ GARCÍA afirmó que CARLOS ÁNDRES luego del accidente sufrió de depresión, no se sentía fuerte y, además, debía usar bastón, todo lo cual, generó también cambio en la relación de pareja, pues no tuvieron intimidad por aproximadamente año y medio, no pudieron tomar vacaciones y en general salir, por lo que su matrimonio se vio deteriorado.

A su vez, al rendir declaración CARMEN HELENA PÉREZ ORTÍZ manifestó que el demandante sufrió lesiones en su pierna, su pie y otras partes del cuerpo, pudiendo mover únicamente ojos y boca; que la recuperación fue dolorosa, y ante la falta de movimiento, solo podía alimentarse por un pitillo y debía siempre ser asistido por otra persona; que al verse “cojo” el actor lloraba mucho, estuvo deprimido e incluso aún se mantiene mal; aclara que con anterioridad al accidente el demandante era muy activo, salía a caminar, trotaba y montaba bicicleta.

Finalmente, LUZ MARÍA GARCÉS CAMACHO sostuvo que antes del accidente el actor trabajaba cuidando de sus suegros, paseaba con su esposa en caballo, en moto, actividades que dejó de hacer luego del suceso, pues dejó de caminar bien, teniéndose que ayudar de bastón o muletas porque “cojea”.

Testimonios que ofrecen credibilidad respecto a la afectación emocional que padeció el actor producto de las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

así como los cambios que tuvo en su cotidianidad, así como las alteraciones en su vida exterior, su actividad social, familiar y de pareja, ya que expresaron la ciencia de su dicho, sus declaraciones fueron espontáneas y coincidentes. Es de advertir, que si bien las declarantes hacen parte del núcleo familiar del actor, no se evidencia parcialidad y es precisamente por ser familiares, que les consta de las citadas alteraciones.

Examinado el acervo probatorio en su conjunto, advierte la Sala que la parte demandante cumplió con la obligación probatoria a ella impuesta, pues acreditó el daño moral y a la vida de relación sufrido producto del accidente, por lo que al resultar probados los supuestos que dan origen a las citadas indemnizaciones, había lugar a emitir condena por estos conceptos, como acertadamente lo concluyó el *a quo*, sin que se estimen excesivas las sumas impuestas.

Finalmente, respecto **a la responsabilidad de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.**, no es objeto de controversia la existencia de la póliza de responsabilidad civil No. 02136381-0 asegurado JENARO MÉNDEZ PERDOMO, vigente del 01/06/2017 hasta el 31/05/2018, a través de la cual se amparó la responsabilidad civil derivada de la conducción del automóvil KDN474, pues así lo aceptó dicha entidad al dar respuesta a la demanda.

Ahora, lo que alega dicha entidad en la censura, es que al no poderse atribuir responsabilidad alguna al demandado en la ocurrencia del siniestro, no se configura la realización del riesgo asegurado, lo cual va en contravía de lo probado en el proceso, en el que como ya se advirtió, el demandado JENARO MÉNDEZ PERDOMO sí tuvo responsabilidad en el accidente.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. formuló la **excepción de prescripción de la acción** y, si bien al demandante le correspondía iniciar la acción pertinente en el término establecido por la norma aplicable al caso objeto del litigio, esto es el artículo 1081 del Código de Comercio, lo cierto es que esta norma se debe analizar conjuntamente con los artículos 1131 y 1133 de la misma obra, como lo ha decantado la Jurisprudencia del orden Nacional antes citada, por cuanto, se trata de la prescripción de la acción civil extracontractual derivada de un contrato de seguro, por lo que contrario a lo alegado por la Aseguradora, el término prescriptivo en este caso, no es el ordinario de 2 años sino el extraordinario de 5 años, que se funda en un criterio netamente objetivo, lo que significa que el



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o del hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado y corre sin solución de continuidad desde el momento en que nace el respectivo derecho, contra las personas capaces e incapaces.

Por tanto, como el accidente ocurrió el 8 de noviembre de 2017, el término de los 5 años vencía el 7 de noviembre de 2022 y, como la demanda se presentó el 21 de julio de 2021, cuando aún no había transcurrido dicho término, no operó la prescripción alegada, por lo que la excepción no prospera.

CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto se confirmará la sentencia apelada, por estar acorde con el marco jurisprudencial y probatorio del caso.

III. COSTAS

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. a favor del demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA, Sala de Decisión Civil Familia Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de febrero de 2023 proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en **COSTAS** de segunda instancia a ALLIANZ SEGUROS S.A. a favor del demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

TERCERO. DECLARAR DESIERTO, por falta de sustentación, la alzada formulada por la parte demandante, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

SONYA ALINE NATES GAVILANES

Expediente No. 630013103002-2021-00166-01 (106)

Magistrada Sustanciadora.

ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Expediente No. 630013103002-2021-00166-01 (106)

Magistrada

LUÍS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Expediente No. 630013103002-2021-00166-01 (106)

Magistrado